

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **256**

Rad.: 765203103-004-2021-00038-00

Verbal-Pertenencia

Una vez revisada la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada, mediante apoderado judicial, por DUBERLY MOSQUERA contra FABIO MEJÍA “JARAMULLO” y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. No se cumplen a cabalidad las prescripciones del artículo 82 del C.G.P en sus numerales 2, 4, 5, 6, 9, 11, por lo siguiente:

i) El segundo apellido del demandado, tal como se consigna en el poder y en algunos apartes de la demanda, no coincide con el que muestran otros documentos anexos para esa persona. (*Jaramullo vs Jaramillo*).

ii) No existe precisión y claridad en las pretensiones, pues estas no guardan congruencia con el proceso que se invoca; igualmente, se indica que el “título” está inscrito en la matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende en usucapión, haciendo referencia a la compraventa de la posesión que dice adquirió el demandante, pero no hay anotación alguna sobre este negocio en el certificado de M.I. 378-119055 que se aporta como perteneciente a aquel predio; así mismo, en el poder se relaciona la escritura pública No. 1534 del 31 de marzo de 1960 de la Notaría Segunda de Cali como la que describe el inmueble a prescribir, pero en la demanda se indica que aquel está contenido en similar documento de la misma Notaría cuyo número es el 2127 del 31 de mayo de 1961, lo que debe aclararse.

iii) En los hechos de la demanda se manifiesta que el inmueble a prescribir hace parte de uno de mayor extensión con M.I. 378-006403 cuyas características especifica, lo que crea confusión si se tiene en cuenta que ese predio estaría individualizado y con su respectiva matrícula inmobiliaria No. 378-119055. Lo anterior debe ser aclarado y/o corregido.

iv) Los documentos que se aportan como prueba y se relacionan en los numerales 3, 4 y 7 de dicho acápite no son completamente legibles, por lo que debe aportarse en debida forma.

v) En la demanda se dice que el inmueble a usucapir con M.I. 378-119055 se identifica con el número predial 10-00-0006-0004-000 en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, sin que este concuerde con los datos que muestra la factura del impuesto predial que se aporta, lo que es necesario para efectos de determinar el avalúo de ese predio y con ello la cuantía del proceso.

2. En el memorial poder y la demanda se aduce que el predio a prescribir es el descrito en la M.I. No. 378-119055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin embargo, no coincide la cabida de aquel con el área que se aclara como la pretendida en el hecho decimoprimer de la demanda; igualmente, en esta se refiere que el predio que se pretende prescribir es urbano, mientras que en el certificado de matrícula inmobiliaria que se aporta se describe como de tipo rural, todo lo cual no se aviene cabalmente a lo dispuesto en el Art. 83 C.G.P., siendo

conveniente que se aporte la escritura pública 1534 del 31 de marzo de 1960 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali y copia legible de la escritura No. 2127 del 31 de mayo de 1961 de la misma Notaría, a las que se alude en el memorial poder y la demanda como relacionadas con el predio a prescribir.

3. Si bien es cierto no es causal de inadmisión, para mayor ilustración y claridad al momento de realizar la inspección judicial, de ser posible, se deberá aportar un plano en el que se evidencien los linderos y cabida del inmueble del que se pretende la usucapión.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HAROLD GARCES PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.729.729 y T.P. No. 281643 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder que se aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d398c6af5e34bd3e0906576d464d7e406f069676157a0e5ca1b38e333666c7**

Documento generado en 05/05/2021 02:38:43 PM